



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1018-2PO1-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de salud cardiaca y atención a enfermedades cardiovasculares.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	30 de abril de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	30 de abril de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Salud.

### II.- SINOPSIS

Considerar en materia de prevención y control de accidentes, la implementación de acciones para atender emergencias cardiovasculares.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, la adición del Capítulo XII que se expresa en el texto legal propuesto, toda vez que se refiere a la adición del Capítulo III.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la vigencia del ordenamiento que se pretende modificar, en particular lo referido a los artículos 157 Bis 1, 157 Bis 2, 157 Bis 3, 157 Bis 4 y 157 Bis 5, toda vez que ya existen en la Ley General de Salud.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

### TEXTO VIGENTE

#### LEY GENERAL DE SALUD

#### CAPÍTULO II BIS Vacunación

**Artículo 157 Bis 1.-** Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con

### TEXTO QUE SE PROPONE

**PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SALUD CARDIACA Y LA ATENCIÓN A ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES.**

**ÚNICO.** Se **agrega** un Capítulo III titulado "De la Salud Cardíaca y la Atención a Enfermedades Cardiovasculares" al TÍTULO OCTAVO, "Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes". Este capítulo incluye los artículos 157 Bis 1, 157 Bis 2, 157 Bis 3, 157 Bis 4 y 157 Bis 5. Finalmente, se **reforma** la fracción VII del Artículo 163 de la Ley General de Salud, quedando de la siguiente manera:

#### TITULO OCTAVO

#### Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes

#### Capítulo XII

#### De la Salud Cardíaca y la Atención a Enfermedades Cardiovasculares

**Artículo 157 Bis 1.** La salud cardíaca tendrá carácter prioritario dentro de las políticas de salud, el Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo para su prevención, diagnóstico, tratamiento y control.



esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca.

Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

**Artículo 157 Bis 2.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar mecanismos necesarios para garantizar la vacunación de las personas que forman parte de los grupos de población cautiva.

Para efectos de esta Ley, por grupo de población cautiva se entiende al conjunto de personas que se encuentran bajo custodia en instituciones del Estado cuyo servicio es de cuidado, capacitación, control o que comparten de manera, tanto temporal como permanente, un área geográfica específica.

Los responsables de las instituciones a que se refiere este artículo darán todas las facilidades y colaborarán en el

**Para efectos de esta Ley se entenderá por enfermedad cardiovascular al conjunto de enfermedades que afectan al corazón o a los vasos sanguíneos. Estos padecimientos incluyen las enfermedades de los vasos sanguíneos, las de las arterias coronarias, la hipertensión arterial sistémica, los trastornos del ritmo cardiaco y de conducción cardiaca (arritmias); los defectos cardiacos congénitos (cardiopatías congénitas), las infecciones cardiacas, la insuficiencia cardiaca, valvulopatías y la muerte súbita cardiaca, entre otras.**

**Artículo 157 Bis 2. La Secretaría de Salud, en coordinación con el Consejo de Salubridad General y las autoridades sanitarias locales, tendrán a su cargo, al menos, la implementación de las siguientes acciones:**

**I. La prestación de los servicios de salud para la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las enfermedades cardiovasculares;**

**II. La detección de los grupos poblacionales en riesgo de presentar enfermedades cardiovasculares;**

**III. La aplicación y seguimiento a las pruebas de tamizaje neonatal cardiaco para el diagnóstico cardiopatías congénitas, así como la atención,**



desarrollo de las actividades de vacunación y control de las enfermedades prevenibles por vacunación.

**tratamiento y control de los menores que así lo requieran;**

**IV. La capacitación y educación en salud cardica al personal de salud en el Sistema Nacional de Salud;**

**V. El Fomento a la actividad física y sana alimentación para la prevención de enfermedades cardiovasculares;**

**VI. La investigación multidisciplinaria en materia de salud cardiaca;**

**VII. La detección de los grupos poblacionales en riesgo de presentar enfermedades cardiovasculares;**

**VIII. Las acciones necesarias para la elaboración de un registro de la población con enfermedades cardiovasculares;**

**IX. La educación de la población en general y de los prestadores de servicios de salud de los síntomas indicativos de que existe alguna enfermedad cardiovascular;**

**X. La educación de la población en general y de los prestadores de servicios de salud, para el reconocimiento y la atención de emergencias cardiovasculares;**

**XI. El seguimiento y continuidad de los tratamientos y control después de algún evento de emergencia cardiovascular;**



**Artículo 157 Bis 3.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que constituyen el Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Salud, deberán llevar a cabo campañas de comunicación permanentes, con el fin de informar a la población en general sobre los beneficios de las vacunas y el riesgo que representa tanto para la persona, como para la comunidad la falta de inmunización oportuna.

**Artículo 157 Bis 4.-** Para efectos de este Capítulo, corresponde a la Secretaría de Salud:

**XII. La implementación de un programa de acceso a la desfibrilación en lugares públicos y privados, y**

**XIII. La prevención de la muerte súbita cardiaca en espacios públicos y privados.**

**Artículo 157 Bis 3. La Secretaría de Salud, con la opinión del Consejo de Salubridad General y las autoridades sanitarias locales, tendrá a su cargo, el diseño de un programa para la colocación y funcionamiento de desfibriladores externos automáticos en espacios de carácter público o privado, centro de trabajo, habitacional, cultural, deportivo, hoteles o centros turísticos, instituciones educativas o académicas, centros recreativos, terminales de todo tipo de transporte, vías generales de comunicación, así como aquellos que por su naturaleza representen riesgos cardiovasculares y presenten una alta concentración de personas, o en aquellos que considere la Secretaría de Salud, así como el fomento de programas educativos y capacitación para su uso, con la finalidad de atender la ocurrencia de una eventual emergencia cardiovascular.**

**La ubicación de estos desfibriladores deberá estar debidamente señalizada y su acceso deberá ser expedito y libre de obstáculos para su uso cuando sea requerido.**

**Artículo 157 Bis 4. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, deberán**



**I.** Definir, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación o la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación;

**II.** Emitir normas oficiales mexicanas relativas a la prestación de los servicios de vacunación, aplicación, manejo y conservación de las vacunas que se apliquen en territorio nacional;

**III.** Dirigir el Programa de Vacunación Universal y coordinar las campañas y operativos de vacunación, tanto ordinarios como extraordinarios;

**IV.** Implementar y coordinar el sistema de información en materia de vacunación y definir los lineamientos para su operación;

**prestar atención expedita a las personas que presenten una emergencia cardiovascular, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento, cuando sean solicitados de manera directa o por referencia de otra unidad médica, siempre que tengan capacidad de atención a este tipo de emergencias, a fin de salvar la vida de la persona y prevenir daños irreversibles a su salud. La continuidad de los tratamientos y control del paciente, no se considerará como parte de la atención de emergencia.**



**V.** Vigilar y evaluar las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplicar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, y

**VI.** Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 157 Bis 5.-** En el Programa de Vacunación Universal se integrarán aquellas vacunas que determine la Secretaría de Salud, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación.

**Artículo 157 Bis 6.-** al **Artículo 157 Bis 16.** ...

**Artículo 163.** La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende:

**I.** a la **V.** ...

**VI.** La promoción de la participación y capacitación de la comunidad en la prevención y primeros auxilios de accidentes.

**No tiene correlativo**

**Artículo 157 Bis 5.** En el caso de que una persona o prestador de servicios de salud preste la atención inmediata médica a aquella que presente una emergencia cardiovascular, para preservar su vida y salud, no tendrá repercusión legal alguna por las consecuencias derivadas de dicho acto y por su conducta solidaria.

Artículo 163. ...

I. a V. ...

VI. La promoción de la participación y capacitación de la comunidad en la prevención y primeros auxilios de accidentes, y

**VII.** La implementación de acciones para atender emergencias cardiovasculares, de conformidad con el capítulo De la Salud Cardíaca y la Atención a Enfermedades Cardiovasculares de esta ley.



Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este artículo, se creará el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes del que formarán parte representantes de los sectores público, social y privado.

### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de los estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto.

**TERCERO.** En un plazo no mayor a los 180 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, la Secretaría de Salud, con la opinión del Consejo de Salubridad General y las autoridades sanitarias locales, emitirá los lineamientos para la creación del programa para la colocación y funcionamiento de desfibriladores externos automáticos en espacios de carácter público o privado, a los que se refiere el presente decreto, sujetándose a los criterios establecidos la presente modificación a la ley.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.